

# **HART MÁS ALLÁ DE KELSEN Y ROSS**

Por el Dr. D. José María CORZO

Profesor de Filosofía del Derecho  
Universidad de Extremadura

La publicación de un libro que recoge una serie de ensayos de Hart<sup>1</sup> pone de relieve, una vez más, la originalidad de su pensamiento e inclina hacia la comprensión de cual haya sido una de sus fuentes fundamentales<sup>2</sup>, a la par que nos confirma en nuestra opinión, ya vertida en clase<sup>3</sup>, de que sus tesis<sup>4</sup> no son una solución intermedia entre posiciones extremas<sup>5</sup> sino un resultado alcanzado a través de finos análisis de signo lógico y especulativo<sup>6</sup>. Aunque en el «Prefacio del autor» colocado al comienzo de su obra más conocida «el Concepto de Derecho» Hart escribía: «el fin de este libro es promover la comprensión del Derecho como fenómeno social», y más adelante: «este libro puede ser considerado como un ensayo de Sociología descriptiva», de hecho los problemas suscitados, y los análisis de los conceptos, han llevado al autor más allá de sus pretensiones. Hoy día los estudiosos de nuestro autor no tienen inconveniente en suscribir la interpretación expuesta hace años por Cattaneo<sup>7</sup>: «Aunque las distinciones conceptuales de

<sup>1</sup> HART, H.L.A., *Essays on Bentham. Jurisprudence and Political Theory*, Clarendon Press, Oxford, 1982.

<sup>2</sup> De ordinario se suele citar a Austin únicamente. Así GUIDO FASSÓ, *Historia de la Filosofía del Derecho*, vol. 3.º (trad. Lorca Navarrete), ed. Pirámide, Madrid, 1979, p. 243: «entre austininismo, kelsenismo y realismo: Hart». Habrá que sustituir austininismo por benthemismo.

<sup>3</sup> «Apuntes de Derecho Natural y Filosofía del Derecho», tema II: «Investigación histórica». *Ad usum privatum*, Cáceres, 1978.

<sup>4</sup> Sobre todo las expuestas en «*The Concept of Law*», Clarendon Press, Oxford, 1961 (trad. española de G.R. Carrió, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963), y «*Law, Liberty and Morality*», London, Oxford, U.P. 1963.

<sup>5</sup> Inclino a esta opinión, sin duda, una de las primeras recensiones la de J.T. NOOMAN, en «*Natural Law Forum*», 1962, p. 173. «el análisis de Hart constituye una defensa de los puntos de vista del normativismo en la consideración de los problemas jurídicos, pero sin caer en el formalismo, sino atento siempre a la realidad social», Confort, *Law and Philosophy* (bajo la dirección de Kent, E.A.), Englewood Cliffs N.J., Prentice-Hall, 1970; «*Essays in Legal Philosophy*» (bajo la dirección de R. Summers), Oxford, Clarendon Press, 1970).

<sup>6</sup> No se olvide que Hart ha sido largos años profesor de Filosofía en Oxford. Y la metodología de la escuela, y el carácter de su profesión, se hacen presentes en todas sus obras (Bibliografía completa de todas sus obras en P.M.S. Hacker-J. Raz, bajo la dirección de «*Law, Morality and Society. Essays in honor of H.L.A. Hart*», Oxford, Clarendon Press, 1977). Más aún: esa actitud profesoral le ha sido objetada por Alf Ross como causante de su incomprensión hacia el realismo jurídico escandinavo. «La actitud de Hart, escribe Ross, puede explicarse en parte por la actitud de la filosofía exoniense en parte por el hecho de que Hart no tiene una formación profesional de jurista» («*Review of Hart's Concept of Law*» en *Yale Law Journal*, 1961-62, p. 1.185. Traducción italiana de R. Guastini en «*Problemi di teoria del Diritto*», ed. Il Mulino, Bologna, 1980).

<sup>7</sup> Cattaneo, M.A. «*Diritto e Società nel pensiero di Herbert L.A. Hart*», en *Sociologia del Diritto*, 1974, p. 61.

Hart estén sacadas de la observación del funcionamiento del Derecho en la Sociedad sin embargo su interés está en la clarificación de los problemas conceptuales».

En este sentido las líneas que siguen no tienen otra pretensión que la de constituir un comentario en torno a la ubicación de su pensamiento cotejándolo con los de Kelsen y Ross, y que demuestran a la par que Bentham, más que Austin, ha sido el excitante intelectual más constante en la obra de Hart<sup>8</sup>. Nos vamos a limitar, en nuestra consideración al proceso de formación del Derecho conocido tradicionalmente como «teoría de las fuentes» y sus relaciones con la teoría de la validez<sup>9</sup>, por que como es sabido este problema es central, y en cierto modo representa una visión global, del *fenómeno jurídico*.

Hart en una nota el cap. VI de su «The Concept of Law» acepta la distinción entre fuentes formales o jurídicas y fuentes materiales o históricas. Cuando se habla de fuentes materiales se refieren los juristas, dice, a aquellos autores que han ejercido una influencia tal que explica la existencia de una norma en un tiempo y lugar determinado; pero añade «cuando se dice que la ley es fuente de Derecho la palabra «fuente» no se refiere a meras influencias históricas o causales, sino a uno de los criterios de validez jurídica aceptados en el sistema jurídico de que se trata». Esta razón de validez, pues, no tiene que ver con la causa histórica de su existencia.

Esta afirmación, así en abstracto, es coherente. Dejemos de mo-

---

<sup>8</sup> Cuando en 1945 se publica por vez primera el libro de Bentham: «The limits of jurisprudence defined», por obra del profesor Charles Everett de la Universidad de Columbia, Hart tiene 38 años, y se muestra reconocidísimo a la obra del investigador. Quince años después comienzan sus trabajos sobre Bentham, o sus reflexiones son pretexto de Bentham. El libro que ahora traigo entre manos, «Essays on Bentham», recoge trabajos de otros quince años sobre este autor. Y no son todos. Por ej. no se recoge el fino estudio realizado en el Prefacio a «The Collected Works of Jeremy Bentham, publicado en Londres, en 1970; edición realizada bajo la dirección de H.L.A. Hart.

<sup>9</sup> Ya Kelsen señalaba la ambigüedad del término «fuente», y opinaba que se debía introducir otra expresión más directa. (Cfr. tanto la «Teoría pura del Derecho», como «Teoría general del Derecho y del Estado»). Ross en 1934 señalaba también la teoría de las fuentes en Derecho como un «bouquet d'aphorismes» (Le problème des sources du droit a la lumière d'une théorie réaliste du droit) en *Annuaire de l'Institut International de philosophie du droit et de sociologie juridique*, Paris, 1934).

mento a un lado que ya revela la mente del autor de que las fuentes formales son los criterios de validez jurídica y de que éstos son algo distinto —no adecuado del todo— a lo que se entiende con la palabra ley. En la práctica puede darse el caso —seguramente dentro de las peculiaridades del sistema jurídico inglés— de que un juez considere que ninguna fuente formal determine el caso que se decide, y acuda a un texto romano o a la obra de algún jurista famoso. Por eso Hart añadiré que la distinción entre causa histórica y razón de validez sólo puede hacerse cuando el sistema contiene una regla de reconocimiento según la cual ciertos actos: una costumbre, una sanción, etc., son aceptados como distintivos que identifican el derecho válido.

Hace, pues, relación Hart en esta nota a su doctrina de todos conocida y que podríamos resumir con sus mismas palabras: «si combinamos las reglas primarias de obligación con las reglas secundarias de reconocimiento tenemos la médula de un sistema jurídico»<sup>10</sup>.

La regla de reconocimiento otorga el criterio o los criterios de distinción entre lo que es derecho y lo que no es derecho. Es una regla secundaria con respecto a la regla primaria de obligación<sup>11</sup> y sirve para identificarla. Está constituida por criterios «con autoridad». Hart muestra, por ej. que en el ordenamiento jurídico inglés la costumbre y los precedentes gozan de carácter jurídico gracias a la aceptación de un criterio o regla de reconocimiento que les otorga tal carácter, aunque estén subordinados a la ley (dada por la Reina con el Parlamento) que puede privarle de su naturaleza jurídica en un momento determinado.

La norma de reconocimiento, pues, aunque no esté formulada como norma —y raramente lo está, según nuestro autor— juega un papel importante en un ordenamiento jurídico moderno en que hay variedad

<sup>10</sup> The concept of Law, c.V.

<sup>11</sup> Dada la intención de este trabajo dejamos a un lado, a propio intento, la problemática referente al nuevo concepto de obligación introducido por Hart, y de que habla en el c. 5,2 de El concepto de Derecho. En este libro de Ensayos sobre Bentham, se recoge un trabajo: Legal Duty and Obligation, publicado en italiano en Rivista di Filosofia, 1966, n.º 2, pp. 125-140, bajo el título: «Il concetto di obbligo». Cfr. sobre este tema: G. GAVAZZI, «In difesa di una concezione predittiva dell'obbligo giuridico», y también N. BOBBIO, «Considerazioni in margine», ambos artículos en la misma revista.

de fuentes de Derecho<sup>12</sup>. Esto implica que hay múltiples criterios para fijar lo que es Derecho. Comúnmente se incluye una Constitución escrita, la sanción de una legislación, los precedentes judiciales, etc.

Se ha dicho que esta norma de reconocimiento tiene afinidades con la «Grundnorm» y es resultado de un compromiso entre el normativismo clásico y la concepción positivista<sup>13</sup>. También se ha querido ver identidad con la «regla de competencia» de Alf Ross<sup>14</sup>.

Sin embargo bien examinados los, conceptos, y su juego en las respectivas teorías, no se puede establecer identidad entre los mismos, a mi parecer. La Grundnorm es una categoría lógica a priori. «Con la teoría de la norma fundamental, escribe Kelsen<sup>15</sup>, la Teoría pura del Derecho intenta poner de relieve las condiciones lógico-trascendentales de este método». En Ross viene a hacer sus veces la ideología normativa de los jueces que es una categoría psicológica<sup>16</sup>. En Hart la norma de reconocimiento es un hecho empírico.

Tampoco hay identidad entre normas de competencia y reglas de reconocimiento. Las normas de competencia en Ross se distinguen de las normas de comportamiento únicamente por el objeto que regulan: en éstas, conductas; en las primeras estructuras, organización, autoridades, etc. Las reglas de reconocimiento, en cambio, se distinguen por la función social que realizan, y además no están escritas la mayoría de las veces. Las normas de competencia son prescripciones. Las reglas de reconocimiento son criterios.

Es el ejercicio de las reglas de reconocimiento el que, en Hart, con-

<sup>12</sup> Hart contrapone un ordenamiento moderno a un hipotético sistema —«el mundo de Rex I»— donde sólo es Derecho lo que el Soberano sanciona y no hay límites a su potestad legislativa. En este supuesto el único criterio de reconocimiento es haber sido sancionado por el Rex I.

<sup>13</sup> Así E. PARESCHE, «Fonti di diritto», en *La dinamica del diritto*, Milano, Giuffrè, 1975.  
<sup>14</sup> Así el mismo Ross: «Por mi parte, para hacer la misma distinción (entre reglas primarias y secundarias) he usado las expresiones: «Reglas de conducta» y «regla de comportamiento». «Review of Hart's Concept of Law», en *Yale Law Journal*, 1961-62, pp. 1.185-90. Traducción al italiano por R. Guastini, «Su Hart», en *Problemi di Teoria del diritto*, ed. II, Mulino, Bologna, 1980.

<sup>15</sup> Teoría pura del Derecho, p. 75 (de la trad. española ya citada).

<sup>16</sup> Sobre el Derecho y la justicia, p. 73-75.

lleva la noción de validez. «Decir que una regla es válida, afirma, es reconocer que satisface los requisitos establecidos en la regla de reconocimiento»<sup>17</sup>.

Ahora bien, con fino análisis advierte Hart que una persona que hace un enunciado referente a la validez de una norma particular de un sistema: a) está realizando un enunciado interno al sistema, porque está aplicando el criterio de reconocimiento y aceptando, por tanto, su función orientadora; b) está presuponiendo que el sistema es eficaz, que existe y es objetivo. Este último hecho puede ya ser expresado con un enunciado de tipo externo: en Inglaterra se reconoce como Derecho tal cosa sancionada por la Reina en el Parlamento. Es el lenguaje del estudio que, sin aceptar la regla de reconocimiento, porque no es súbdito de ese sistema, enuncia el hecho de que otro lo aceptan.

Justamente esta diferencia entre enunciado interno y enunciado externo es la que permite a Hart establecer con claridad la diferencia entre validez y eficacia, conceptos éstos que suscitan confusiones, tal como lo pone Kelsen, y que se confunden en una misma realidad en Ross al definirnos la validez como observancia efectiva de una norma acompañada del sentido de su obligatoriedad.

Sabido es que en Kelsen la eficacia o efectividad aparece como condición «sine qua non» de la validez. No identifica Kelsen validez con eficacia. La validez de una norma se deriva de otra norma en cuanto ha sido creada de acuerdo con determinada regla. Esto nos lleva a remontarnos de prescripción en prescripción dentro del ordenamiento —la concepción escalonada (Stufenbau)— para apoyarse en última instancia en la norma fundamental (Grundnorm). Pero Kelsen ha añadido: «una norma es válida porque ha sido creada constitucionalmente pero a condición —conditio sine qua non— de que el ordenamiento jurídico sea eficaz»<sup>18</sup>. Todo esto es sabido.

Ahora bien, aun reconociendo que la «conditio sine qua» no es lo mismo que una «conditio per quam» o «conditio quare», de hecho, como

---

<sup>17</sup> El concepto de Derecho, p. 212 (de la trad. española citada).

<sup>18</sup> Teoría general del Derecho y del Estado, p.... de la traducción española.

ha advertido E. Pattaro «el problema de la validez es el problema de la existencia del Derecho»<sup>19</sup>. Kelsen ha identificado validez y existencia de la norma. «Decir que una norma es válida es decir que admitimos su existencia»<sup>20</sup>. La palabra existencia conlleva una notación referida al mundo del «sein». Y en este sentido se podría entender que si la norma existe es porque es aplicada, porque es vivida, porque es efectiva. Cabría también, no lo niego, entender «existencia» en sentido trasladado: existencia jurídica (reduplicative ut talis, que decían los clásicos). Sería una interpretación más coherente con la «pureza» de la teoría jurídica que se pretende. Pero el problema surge cuando en otros textos habla Kelsen de existencia de la norma en un contexto factual, así cuando habla de la existencia o efectividad de todo el sistema, o cuando, en otra ocasión, escribe: «Validez significa que las normas son obedecidas y aplicadas». De esta imprecisión, de estos textos ambivalentes sobre validez y eficacia<sup>21</sup>, ha procedido no leve confusión en los seguidores del iusformalismo: unos niegan y otros afirman la identidad entre ambos conceptos.

Con el moderno análisis del lenguaje no sería posible tal identidad. Kelsen ha sido llevado a establecerlo no solo por no distinguir entre norma y prescripción, sino también en virtud del dinamismo interno de su planteamiento inicial: su distinción entre el mundo del ser (sein) y el mundo del deber ser (sollen). El mundo de las normas es el reino del deber ser, de algo que no está en el espacio ni en el tiempo, que no es un hecho natural, empírico (porque entonces pertenecería al reino del ser). Kelsen no podía hablar de «existencia» de una norma (porque sería introducir un concepto perteneciente al orden de la naturaleza en el reino del «sollen», contra la metodología establecida). Tenía que hablar de vali-

<sup>19</sup> E. PATTARO, «Filosofía del Derecho. Derecho. Ciencia jurídica» (trad. J. Iturmendi), ed. Reus, Madrid, 1980, p. 215.

<sup>20</sup> Teoría pura del Derecho, p. 78 de la traducción española.

<sup>21</sup> «Parece Kelsen moverse dentro de los límites de un concepto ambiguo de eficacia», afirma el profesor Iturmendi, en su documentadísima traducción, en N. del T. a la nota 119 de E. Pattaro, op. cit., p. 216. Y adelante una interpretación que no he visto antes y que me parece un acierto: «se podría inferir un doble sentido: el directo, atribuido a comportamientos conforme a derecho, y el análogo o traslativo referido a los sistemas normativos».

dez, y al mismo tiempo otorgar a esta validez una consideración ideal, una apoyatura puramente jurídico-formal, un modo de existencia no-empírico. Kelsen había advertido que así como el deber ser de la validez surgía de un hecho: comportamiento del órgano legislativo (proyecto, aprobación, promulgación), pero no se identifica con ese acto físico de emanación, tampoco se identifica con el comportamiento de los destinatarios<sup>22</sup>.

Alf Ross le vendrá a contestar que este planteamiento supone en su base una interpretación metafísica (léase: no empírica). Ese «deber ser», esa validez así pensada, fuera del espacio y el tiempo, esa validez formal que sitúa al Derecho fuera del mundo de los hechos ¿qué era sino una propiedad misteriosa?<sup>23</sup>. Por otra parte quedaba averiguar cómo podría surgir un «deber ser» (validez) de un «ser» (proyecto-aprobación-promulgación). Lo cual, dentro de la metodología con que trabaja el realismo escandinavo, es imposible.

No queda más remedio que elegir otro camino. Ross lo ha emprendido desde una posición en la que se deban citar elementos tan característicos como la consideración del Derecho como hecho (Olivecrona), el minimizar el aspecto normativo (Lundstedt), el método filosófico de Hagerström con su negación de toda metafísica<sup>24</sup>. Ross añadirá una tesis radicalmente nueva: las normas están dirigidas a los jueces: «el contenido real de una norma es una directiva al juez; la norma dirigida al individuo privado está derivada o inferida de aquella»<sup>25</sup>. Capella ha advertido que esta tesis puede mantenerse con tal que hagan dos precisiones: una, ya advertida por el mismo Ross, es tomar el término «juez» en sentido amplio como «funcionarios administrativos» o «entes jurídicos administrativos»; y la segunda aceptar que está dirigida a los jueces no en sentido exclusivo sino en sentido comprensivo («una norma no podría calificarse de jurídica si faltase la condición de ir dirigida a ellos»<sup>26</sup>.

<sup>22</sup> H. Kelsen: Una teoría realista y la teoría pura del Derecho (observaciones a Alf Ross) en «Contribución a la teoría pura del Derecho», Centro de ediciones de América Latina, Buenos Aires, 1969.

<sup>23</sup> A. ROSS, *On Law and Justice*, London, Stevens, 1958, pp. 17 y 18.

<sup>24</sup> D. LLOYD, *Introduction to jurisprudence*, London, Stevens, 1959, pp. 240-243. Cit. por Capella.

<sup>25</sup> A. ROSS, op. cit., p. 33.

<sup>26</sup> J.R. CAPELLA, *El derecho como lenguaje*, ed. Ariel, Barcelona, pp. 115-116.

Ross, desde esta base, establece que un sistema jurídico puede considerarse como válido cuando las normas son operativas en la mente del juez, debido «a ser sentidas por éste como socialmente vinculantes». Y las vive así porque «las normas son prescripciones que atribuyen significado a un conjunto de acciones humanas». Ese significado es una cualificación jurídica. Por todo eso podemos decir que «validez es la observancia efectiva de una norma a la que acompaña el sentido de su obligatoriedad» La prueba de la validez es que sobre esta hipótesis, es decir aceptando el sistema de normas como un esquema de interpretación, podemos comprender las acciones del juez como respuesta dotada de sentido y predecirlas»<sup>27</sup>.

En conclusión, para Ross la validez es un hecho empírico, social y psíquico, y su estudio debe realizarse con los mismos métodos de la ciencia empírica. Para Ross fuera de los hechos verificables se cae en el mundo metafísico, el mundo jurídico del Derecho Natural y del iusformalismo positivista.

Hart critica duramente<sup>28</sup> este planteamiento exclusivamente alternativo en el que hay forzosamente que escoger: o una proposición sobre el deber ser que coloca el derecho más allá del mundo de los hechos, o un esquema de interpretación de hechos que permite predecir futuros comportamientos.

Afirma que las proposiciones sobre el deber ser son necesarias al esclarecimiento del discurso normativo, y que no contienen nada de metafísico aunque su lógica o estructura sea diferente a la de las afirmaciones sobre hechos. En cuanto a la teoría predictiva de la validez de Ross, dice, soporta las mismas objeciones que se pueden hacer a la teoría predictiva del realismo americano Primera: que si la expresión «ésta es una regla válida de derecho inglés» en boca de un abogado

<sup>27</sup> A. ROSS, op. cit., pp. 35, 37, 38.

<sup>28</sup> Afortunadamente para nosotros Ross y Hart manifestaron abiertamente su mutua polémica. Hart expuso su tesis sobre el aspecto interno de las normas precisamente en su recensión al libro de Ross «Sobre el derecho y la justicia».

<sup>28</sup> H.L.A. HART, *Scandinavian Realism*, en «The Cambridge Law Journal», 1959, pp. 233-240. Traducción al italiano de R. Guastini en «Problemi di teoria del diritto», Il Mulino, Bologna, 1980: «Su Ross», pp. 349-354.

puede ser una predicción de lo que los jueces harán, esa misma expresión en boca de un juez es un acto de reconocimiento, y no de predicción. Reconoce que la norma satisface ciertos criterios aceptados, en base a los cuales pertenece al sistema, y constituye un modelo jurídico de comportamiento. Segundo: que aún admitido (y no concedido) que dicha afirmación, en boca de un juez, sea una predicción de un futuro comportamiento de los jueces, el fundamento de la predicción está en el conocimiento del hecho de que los jueces usan y entienden dicha afirmación en un sentido no predictivo.

Usando luego la distinción, antes expuesta, entre enunciados internos y enunciados externos al sistema, Hart afirma que un observador externo puede predecir el comportamiento futuro del grupo social viendo el acatamiento a las normas y la reacción hostil a las desviaciones. Son pues afirmaciones sobre la eficacia de esas reglas. En cambio los miembros del grupo, donde está vigente ese sistema jurídico, usan otras expresiones. Son afirmaciones que manifiesta la aceptación de un modelo de comportamiento: «debo», «estoy obligado», «tengo derecho», «puedo»...

Como ha dicho Scarpelli<sup>29</sup> «esta distinción ha entrado en circulación en la cultura jurídica contemporánea gracias a Hart». Y todavía, añadiré por mi parte, no se ha sacado todas las consecuencias para los diversos campos del mundo jurídico. Pero ya se puede adelantar que tal distinción permite entender mejor ciertos problemas e incluso resolver otros. Por ej. la clásica alternativa entre monismo y pluralismo jurídico, por cuya anulación lucha el mismo Alf Ross<sup>30</sup>; la distinción entre derecho y ordenamiento jurídico, que tantas batallas filosófico-analíticas ha suscitado; la utilización de los conceptos según se trate de su uso en la dogmática jurídica o en una actividad científica de descripción —y por tanto la consideración de que las disciplinas jurídicas y las disciplinas sociales son ciencias diversas—, y en fin, la posible utilización política del derecho como técnica de control social o bien como muestra de antropología cultural.

<sup>29</sup> UBERTO SCARPELLI, «Punto de vista interno e punto de vista esterno alle norme», en «Problemi di teoria del diritto», ya citado.

<sup>30</sup> *Hacia una teoría realista del Derecho*, publicado en Copenhague en 1946.

Afortunadamente para nosotros Ross y Hart manifestaron abiertamente su directa y mutua polémica. Hart expuso su tesis sobre el aspecto interno de las normas precisamente en su recensión al libro de Ross «sobre el derecho y la justicia»<sup>31</sup> e incluso antes, por tanto, que en su libro «el concepto del Derecho». Por su parte Ross contesta en la recensión a «el concepto del Derecho» de Hart<sup>32</sup>.

Para Hart la equivocación de Ross está en que trata las afirmaciones sobre la validez como afirmaciones de tipo externo sobre hechos sociales, que predicen comportamientos. En cambio la afirmación «esto es válido jurídicamente» afecta a su uso en sentido interno. Ross ha dejado de considerar los usos internos, no predictivos, del lenguaje; usos que acompañan inseparablemente al uso de las normas. Este uso interno, implica, según Hart, que el sistema jurídico contiene, además de las reglas primarias que contienen modelos jurídicos de comportamiento, otras reglas de reconocimiento o criterios para identificar las reglas primarias. Así, cuando un juez reconoce como válida una prescripción legislativa lo que hace es identificarla como norma primaria, norma de comportamiento, utilizando para ello una regla de reconocimiento inexpresada.

De este planteamiento se deduce con claridad que no hay una relación necesaria entre validez y efectividad. Podría darse el caso, no obstante, que una norma de reconocimiento de la validez establezca como criterio el de su efectividad. Pero este supuesto cae fuera del planteamiento de Hart; se podría decir que no tiene sentido dentro de sus principios lógicos, según los cuales la efectividad solo es observable desde un punto de vista externo y la validez solo desde un punto de vista interno. La efectividad solo se predica del sistema. Y una norma particular es válida si, por los criterios de reconocimiento, pertenece a un sistema efectivo.

Se ha observado<sup>33</sup> que las nociones de «validez» y de «regla de re-

---

<sup>31</sup> H.L.A. HART, *Scandinavian Realism*, en «Cambridge Law Journal», 1959, pp. 232-240.

<sup>32</sup> A. ROSS, «Review of the Concept of Law», en *Yale Law Journal*, (71), 1962, pp. 1.185-1.190.

<sup>33</sup> M. JORI, *Il metodo giuridico tra scienza e politica*, Giuffrè, ed. Milano, 1976, p. 204.

conocimiento» son fáciles de definir. Pero esa simplicidad conlleva complejas implicaciones en los ordenamientos jurídicos contemporáneos. Por ejemplo en el caso de la interpretación. Las normas, de ordinario escritas de forma abstracta, tendrán que ser interpretadas de la misma forma por personas diversas, que aceptan esas normas, para que se pueda decir que existe como norma social. Es claro que tal conclusión se enfrenta con toda una ciencia de la interpretación, con un problema que hoy adquiere —y no es momento de entrar aquí en ello— importancia singular.

La solución de Hart se construye sobre una aplicación —realizada con particular finura analítica— al lenguaje de las normas jurídica de la concepción sobre la «estructura abierta» de los lenguajes naturales, elaborada por la filosofía analítica reciente. Según Hart existe, tanto en las normas primarias, como en las secundarias (sobre todo en la norma de reconocimiento) un núcleo central de significación relativamente cierto y determinado; pero más allá del mismo se extiende un área de incertidumbre semántica, un área de penumbra, cuyos límites no pueden ser determinados, y que en el caso de criterios de reconocimiento lo más que permiten es llegar a afirmaciones de estilo cauto: yo creo que es válida.

Por todo esto la crítica de Hart a las posiciones de Ross y Kelsen concluyen más lejos de lo que algunos afirman. No sólo hace ver que las afirmaciones sobre la validez no son deducibles de regla jurídica clara, «no estamos en un sistema lógico cerrado». No sólo demuestra que el lenguaje usado por los destinatarios de las normas es más rico que lo reducción a predicción usada por observadores externos. Es una nueva concepción del Derecho que reviste una importancia fundamental. Exponerlo sería cuestión de otro trabajo. Aquí he querido mostrar simplemente que la tesis de Hart es bastante más que una corrección al normativismo de Kelsen, y que su disentimiento de Ross es más profundo que una diferencia puramente terminológica.

Jose María Corzo